

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta 5 Octubre 1893.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Suscripción para las desgracias de Villacañas.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.068'51
D. León de la Escosura.....	15
Ignacio Navarro.....	5
Joaquín Villacampa.....	3
Manuel Camón.....	3
Raimundo García Quintero.....	20
Francisco Bandellós.....	5
José Biarge.....	5
Vicente Pinedo.....	3
Manuel Magallón.....	3
Florencio Carbó.....	1
Melchor Mora.....	0'50
Vicente García.....	0'50
Basilio Hernández.....	0'50
Pascual Vera.....	0'50
Vicente Ramírez.....	0'50
Francisco Vives.....	0'50

	Pesetas.
D. Antonio Soro.....	0'50
Mariano Tolosana.....	0'50
José Otero.....	0'50
Miguel Torres.....	0'50
Pedro Moya.....	0'50
Manuel Ferraz.....	0'50
Benito Altura.....	0'50
Manuel Uriol.....	0'50
Jacinto Vigil.....	0'50
Vicente Celma.....	0'50
Bartolomé Bersabe.....	0'50
Blas Chueca.....	0'50
Martín Campi.....	0'50
Bartolomé Clavero.....	0'50
Benito Torres.....	0'50
Eulogio Miguel.....	0'50
Pedro Magallón.....	0'50
Santiago Ferrer.....	0'50
Julián Laborda.....	0'50
Román Oliver.....	0'50
José Campos.....	0'50
Jorge Martín.....	0'50
Angel Baquedano.....	0'50
Juan Narbió.....	0'50
Faustino Cameo.....	0'50
Simón Ruíz.....	0'50
Francisco Montañés.....	0'50
Pascual Ribate.....	0'50
Manuel Rodríguez.....	0'50
José Revuelta.....	0'50
Ramón García Gavín.....	0'50
José Magallón.....	0'50
Pedro Carrillo.....	0'50

	Pesetas.
D. Anastasio Sanjuán.....	0'50
Justo Madurga.....	0'50
Jorge Anadón.....	0'50
Pascual Clavero.....	0'50
Pascual Garcés.....	0'50
Bias Callejero.....	0'50
Antonio Pascual.....	0'50
Román Polo.....	0'50
Antonio García Señor.....	0'50
SUMA.....	1.155'51

(Se continuará)

Zaragoza 6 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el vecino de Segovia, Matías Criado Callejo, abandonando á su esposa, el 15 de Mayo último, presumiéndose se encuentra trabajando en las carreteras, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser hallado.

Tiene 42 años; es alto y va indocumentado.

Zaragoza 5 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, dice á esta Administración de Hacienda con fecha 27 de Septiembre último, lo siguiente:

«El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del Concierto celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se da al art. 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón el máximo que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio

con la errónea inteligencia de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido Gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de 15 días si no se entendían para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de *comiso* de las existencias si, pasado un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expendido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el Gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados *comiso*, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su Concierto con la Hacienda pública.

Y en su vista; Considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de *revender* los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso: Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito: Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia: Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, acogiéndose á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de

15 días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por consiguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al Gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio: Considerando que el propósito del Gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aún solicita que se les señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación: Considerando que el cuerpo de Carabineros y demás Resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y Considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón que el art. 4.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1892 señala como máximum que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen su venta al Gremio de fabricantes ó su exportación al extranjero, debe formárseles expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquélla en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representación del Gremio de fabricantes lo solicite de su autoridad, un último é improrrogable plazo de 15 días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportación, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia

que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representación del Gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valorados, deben ser depositados en la representación del Gremio en la provincia, continuando en dicha situación hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese absolutorio serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el *comiso* quedarán á beneficio del Gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoración hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó de cualquier otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomiende V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás Resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represión del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitación y resolución de los expedientes de defraudación y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegación del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspección á las expendedorías que el Gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si éstas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya colección le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de Concerto que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegación del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolución que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al Gremio de fabricantes la posesión y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle, sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la más perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representación del Estado ejercen el privilegio de su explotación. Para conseguirlo cuenta este Centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.»

Lo que se anuncia por medio del presente BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento del público en general y cumpliendo la orden-circular que antecede.

Zaragoza 4 de Octubre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en orden de 4 de Septiembre último, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dén á conocer en sus respectivas localidades, por medio de anuncios y pregones, para que llegue á conocimiento del vecindario, el Real decreto de 29 de Agosto último, sobre roturaciones de terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta, por la legislación vigente, que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo; inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 62, del día 10 de Septiembre posterior; dando conocimiento á esta Administración de haberlo verificado.

Zaragoza 4 de Octubre de 1893.—Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 17 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina flor, cebada superior, paja de pienso y carbón cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 5 de Octubre de 1893.—José Sánchez.

SECCION SEXTA.

El reparto de consumos de este pueblo para el ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lorbés 4 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Isidoro Orduna.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1866-67, 1878-79 y 1885-86, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Purroy 3 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Pedro Jimeno.—D. S. O., Antonio Marín, Secretario.

Rectificados los repartos de consumos y líquidos, estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, y durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se presentasen.

Villanueva de Gállego 5 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Mariano Morte.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martina Pozo Larrosa, natural de Luna, provincia de Zaragoza, hija de Antonio y Orosia, de 40 años de edad, casada con Eustaquio Sevilla, vecina que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de practicar con la misma cierta diligencia en causa seguida sobre defraudación; previniéndole que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y su conducción, caso de conseguirla, á las Cárceles públicas de esta ciudad, por haber sido decretada su prisión.

Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1893.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Manuel Jiménez y otro sobre homicidio, se cita á Carmen López, Luisa Castellón, Arbenia Jiménez y Carmen Carbonell, gitanas, vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerles saber la sentencia dictada por la Sala en el indicado procedimiento, bajo apercibimiento.

Zaragoza 3 de Octubre de 1893.—El Escribano, Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Resguardos de abonarés y alcances de licencias y fallecidos de Ultramar, se compran en el despacho del agente de Negocios D. Manuel Sánchez, Alfonso I, 2, tercera. (7-11-18-26)

IMPRESA DEL HOSPICIO